

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2226/2021

Sujeto Obligado:

Secretaría de Obras y Servicios



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Acceso a información relacionada con el contrato de rehabilitación de guarniciones y banquetas en la avenida calzada México-Tacuba, tramo Circuito Interior a avenida Insurgentes.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta así como la falta de fundamentación y motivación de la respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios y requerirle que informe detalladamente a la parte recurrente, la manera en la que puede acceder a la información de su interés tanto en su portal institucional como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia. Asimismo, turne la solicitud de mérito a la Secretaría de la Contraloría General para que se pronuncie respecto de la información que le corresponde.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben atender a cabalidad el procedimiento que establece la Ley de Transparencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Obras y Servicios
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2226/2021

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintidós

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2226/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Obras y Servicios, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio 090163121000145, la ahora Parte Recurrente requirió a la Secretaría de Obras y Servicios, lo siguiente:

[...]

¹ Colaboró Pedro de los Santos Otero.

INVERSIÓN EJERCIDA Y POR EJERCER, AVANCES FISICOS Y FINANCIEROS, UBICACIÓN DE LA OBRA, METAS, MATERIA DEL TIPO DE CONTRATO, ANTECEDENTES DEL CONTRATO, VIGENCIA, ACTA ENTREGA RECEPCIÓN EN EL CASO DE QUE EL PROYECTO HAYA FINALIZADO, REPORTES DE AVANCES DE LA O LAS EMPRESAS CONTRATADAS, REPORTES DE AVANCES DE LA SUPERVISIÓN EXTERNA, REPOR DE LAS AUDITORIAS REALIZADAS DEL CONTRATO REHABILITACIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETAS EN LA AVENIDA CALZADA MÉXICO TACUBA TRAMO CIRCUITO INTERIOR A AVENIDA INSURGENTES

[...] [Sic]

Asimismo, la entonces persona solicitante señaló como medio de notificación su cuenta de correo electrónico y como modalidad de entrega de la información requerida, “medio electrónico” a través del sistema de solicitudes de acceso a la información.

2. Ampliación respuesta. El uno de noviembre de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó a la persona solicitante una ampliación del plazo para responder a su solicitud de información.

3. Respuesta. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio CDMX/SOBSE/SUT/3868/2021, la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Mediante oficio **CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DAAOP/25.10.21/1440** (adjunto), signado por el Director de Administración de Apoyo a Obras Públicas, refiere lo siguiente:

*“Al respecto, me permito comunicar a Usted que, la información requerida se encuentra fuera del ámbito de competencia de esta **Dirección General de Construcción de Obras Públicas**; siendo la **Dirección General de Obras de Infraestructura Vial** la dependencia capacitada para desahogar el requerimiento; por lo que no es posible atender la solicitud del peticionario.”*

(Sic)

Asimismo, mediante oficio **CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/DCCOIV/SPCO/JUDCC”B”/2021-11-03.012** (adjunto), signado por la Jefa de Unidad Departamental de Contratos y Convenios “b”, refiere lo siguiente:

“Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los artículos 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con la finalidad de dar respuesta a la petición antes expuesta, le comunico lo siguiente:

Requerimiento	Atención
Inversión ejercida y por ejercer	Número de contrato DGOIV-LPN-F-1-322-20, la información es pública y se puede consultar en la siguiente liga: https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/articulo121
Avances físicos financieros	La información es pública y se puede consultar en la siguiente liga: https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/articulo121
Ubicación de la obra	Avenida Calzada México - Tacuba de Circuito Interior a Avenida de los Insurgentes.
Metas	Rehabilitación de guarniciones y banquetas en la Calzada México - Tacuba tramo: Circuito Interior a Avenida de los Insurgentes.
Materia del tipo de contrato	Rehabilitación de guarniciones y banquetas
Antecedentes del Contrato	la información es pública y se puede consultar en la siguiente liga: https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/articulo121
Vigencia	31 de diciembre de 2020 al 31 de agosto de 2021
Acta Entrega Recepción	En proceso
Reportes de la no las empresas contratadas y reportes de avances de la supervisión externa	la información es pública y se puede consultar en la siguiente liga: https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/articulo121

Con respecto a las auditorías, la Dirección de Construcción de Obras de Infraestructura Vial informa que una vez realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de está, no encontró antecedente alguno.

Sin otro particular, quedo de usted y reciba un cordial saludo.” (Sic)

[...] [Sic]

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó a su oficio de respuesta los siguientes documentos:

- a) Oficio CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DAAOP/25.10.21/1440, signado por el Director de Administración de Apoyo a Obras Públicas, emitido en los términos indicados en la respuesta de referencia.
- b) Oficio CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/DCCOIV/SPCO/JUDCC”B”/2021-11-03.012, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Contratos y Convenios “B”, adscrita a la Dirección General Obras de Infraestructura Vial de la Secretaría de Obras y Servicios, emitido en los términos indicados en la respuesta de referencia.

3. Recurso. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en virtud del cual se agravió de lo siguiente:

[...]

EN MI PETICIÓN DE INFORMACIÓN SOLICITE: INVERSIÓN EJERCIDA Y POR EJERCER, AVANCES FISICOS Y FINANCIEROS, UBICACIÓN DE LA OBRA, METAS, MATERIA DEL TIPO DE CONTRATO, ANTECEDENTES DEL CONTRATO, VIGENCIA, ACTA ENTREGA RECEPCIÓN EN EL CASO DE QUE EL PROYECTO HAYA FINALIZADO, REPORTES DE AVANCES DE LA O LAS EMPRESAS CONTRATADAS, REPORTES DE AVANCES DE LA SUPERVISIÓN EXTERNA, REPOR DE LAS AUDITORIAS REALIZADAS DEL CONTRATO REHABILITACIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETAS EN LA AVENIDA CALZADA MÉXICO TACUBA TRAMO CIRCUITO INTERIOR A AVENIDA INSURGENTES; DE LO CUAL, EL ENTE OBLIGADO ME RESPONDIÓ: “...QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN SUS ARCHIVOS NO SE LOCALIZÓ LA INFORMACIÓN REQUERIDA, POR LO QUE SE CONCLUYE QUE A ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS NO LE FUE ASIGNADA LA OBRA, SIN EMBARGO PROPORCIONAN UN NÚMERO DE CONTRATO, PERO RESPECTO DE LOS DEMÁS PUNTOS SOLICITADOS, EL

ENTE OBLIGADO ME REMITE A UN LINK DE TRANSPARENCIA EN SU PORTAL DE INTERNET, RESPECTO DEL ARTÍCULO 12I, QUE AL REALIZAR LA BUSQUEDA, DE LO SOLICITADO, ME ENCUENTRO CON QUE LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA ACTUALIZADA HASTA EL 2019, LUEGO ENTONCES NO ME PROPORCIONARON LA INFORMACIÓN SOLICITADA. EN LO QUE COMPETE A LAS AUDITORÍAS A ESTAS OBRAS Y/O PROYECTOS (COMO LO DENOMINEN) NO SE TIENE RESPUESTA ALGUNA. AGRAVIOS: TODA VEZ QUE LOS ENTES OBLIGADOS GENERAN, ADMINISTRAN, OBTIENEN Y TRANSMITEN LA INFORMACIÓN EN LA QUE ELLAS SON PARTE SEGÚN LO ESTIPULADO EN LA PROPIA LEY, ES POR LO QUE EN LA FIRMA, OBTENCIÓN O GENERACIÓN DE ESA INFORMACIÓN SE DEBE DE OTORGAR AL SOLICITANTE EN FORMA CLARA, PRECISA Y CON LA MÁXIMA PUBLICIDAD, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE LA SANA TRANSPARENCIA. TAL COMO LO FUNDAMENTA LA SECRETARÍA DE OBRAS, EN SU RESPUESTA EN EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CDMX, ARTI EL CUAL MENCIONA ENTRE OTRAS OBRAS CONCESIONADAS EN SU FRACCIÓN II QUE A LA LETRA DICE VIGILAR Y EVALUAR LA CONTRATACIÓN, EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS DE SU COMPETENCIA, CONFORME A LAS LEYES APLICABLES... “LAS BASES A QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS CONCURSOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS A SU CARGO ASÍ COMO, ADJUDICAR LAS, CANCELARLAS, SUSPENDERLAS Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS QUE CELEBRE; FRACCIÓN IV CONSTRUIR, MANTENER Y OPERAR DIRECTAMENTE O POR ADJUDICACIÓN A PARTICULARES; SEGÚN SEA EL CASO, LAS OBRAS PÚBLICAS O CONCESIONADAS QUE CORRESPONDAN AL DESARROLLO Y EQUIPAMIENTO URBANOS Y QUE NO SEAN COMPETENCIA DE OTRA SECRETARÍA O DE LAS ALCALDÍAS EXISTE OPACIDAD EN LAS RESPUESTAS POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, LA RESPUESTA TRANSGREDIÓ MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PORQUE NO ESTUVO DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, NO FUE CLARA NI VERAZ, FUE ELABORADA CON OPACIDAD PORQUE NO CONTABA CON LA TOTALIDAD DE

LA INFORMACIÓN SOLICITADA (ES INCOMPLETA), NO ES SATISFATORIA PORQUE NO PROPORCIONARON LA INFORMACIÓN QUE DEBERÍA SER PÚBLICA, SEGUN MI DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTADO EN EL ARTICULO 6 Y 8 DE NUESTRA CARTA MAGNA EL CUAL MANIFIESTAN QUE DEBE EXISTIR CLARIDAD Y MAXIMA PUBLICIDAD EN LA INFORMACIÓN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN CUMPLIR CONFORME A LO ESTIPULADO EN LA PROPIA CONSTITUCION Y EN LAS LEGISLACIONES APLICABLES A LA MATERIA DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS APLICABLE Y VIGENTE EN LA CDMX SE PUEDEN REALIZAR OMISIONES EN LAS CUALES TIENEN COMO RESULTADO LA AFECTACIÓN DIRECTA A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, EN ESTE CASO, LA NEGATIVA DE ENTREGAR INFORMACIÓN SIN FUNDAMENTO LEGAL PARA ELLO, O MANIFESTAR QUE ELLOS NO LA GENERAN O LA DETENTAN, EN ESE MARCO NORMATIVO SE TENDRÍA COMO UNA OMISIÓN DE DAR O DE HACER, POR LO QUE SE SOLICITA SE DÉ VISTA A LA CONTRALORÍA INTERNA DEL ÓRGANO EN CUESTIÓN A EFECTO DE QUE SE INICIE LA INVESTIGACIÓN QUE EN CASO CORRESPONDA.

[...] [Sic]

4. Admisión. El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

5. Alegatos. El dos de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio CDMX/SOBSE/SUT/4243/2021, la Subdirectora de la Unidad de Transparencia rindió las siguientes manifestaciones y alegatos:

[...]

Isabel Adela García Cruz, Responsable de la Unidad de Transparencia en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en Avenida Universidad, número 800, 4° piso, colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 3122, así como el correo electrónico sobseut.transparencia@gmail.com, autorizando para los mismos efectos a Galo Villafuerte Arredondo, Alejandro Oliver López Solorio, Mónica Gabriela Villegas Landín, Gabriela Gómez Díaz, Ana Alicia Magos y María Teresa Flores Díaz, ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente recurso, estando dentro del plazo de SIETE DÍAS concedidos mediante acuerdo de fecha 18 de noviembre de 2021, notificado a esta Subdirección de la Unidad de Transparencia, en fecha 23 del mismo mes y año, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo respetuosamente a realizar manifestaciones respecto del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2226/2021, con relación a la solicitud de acceso a información pública ingresada vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, bajo el número de folio 090163121000145, en los términos que se precisan a continuación:

[...]

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

En este sentido, se procede a realizar las siguientes consideraciones de hecho y derecho, en contestación a los hechos, actos y agravios expresados por el recurrente.

PRIMERO. – Se manifiesta a ese Órgano Garante que se dio la gestión correspondiente a la solicitud de información pública, folio 090163121000145, respecto de la cual se hizo del conocimiento del solicitante la respuesta emitida en

el ámbito de competencia de la Unidad Administrativa ante la cual se gestionó de conformidad con los alcances del Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), así como los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria, se hizo de su conocimiento lo siguiente:

- El artículo 6, fracciones XIII y XIV, la Ley de Transparencia garantiza el derecho de acceso a la información pública, esto es, la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a información generada y administrada por los sujetos obligados.
- Entendiendo que la expresión documental de dicha información se define como: “expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico”.
- Su artículo 208, establece que los sujetos obligados deben dar acceso a los documentos que obren en sus archivos, o bien, que deberían poseer de conformidad con sus facultades y atribuciones.
- Por su parte, el artículo 219 prevé que la obligación de los sujetos obligados no contempla el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Derivado de lo anterior, se debe comprender que el derecho de acceso a la información no implica que los sujetos obligados generen información a petición de los solicitantes, cuando no tienen el deber de documentar, derivado de sus facultades.

SEGUNDO.– Como se aprecia del contenido del oficio CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/DCCIV/DCCOIV/SPCO/JUDCCO “B” /2021-11-03.012, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Contratos y Convenios “B” de esta Secretaría de Obras y Servicios, dio atención a la solicitud presentada, dentro de los términos con que se contaba para tal efecto, por la persona solicitante mediante solicitud con número de folio 090163121000145.

De ahí que no se actualice ninguno de los supuestos previstos por el artículo 234, en específico la fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la que, de proceder conforme a derecho, ese H. Instituto deberá CONFIRMAR la respuesta dada a la solicitud de información que nos ocupa, en términos del artículo 244, fracción III de la Ley de la Materia.

En virtud de lo hasta aquí descrito, se informa a ese H. Instituto que se ha dado la debida atención a la solicitud de información pública, registrada bajo el número de folio 090163121000145.

TERCERO. - En virtud de lo anterior, este Sujeto Obligado considera que la atención a la solicitud de acceso a información pública que nos ocupa, cumple con el principio de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia [...]

[...]

Debido a que, del precepto citado, se desprende que los actos administrativos son válidos cuando cumplan entre sus elementos, con el principio de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto; lo cual en la especie sucedió.

[...]

Asimismo, dicha respuesta y remisión cumple con el principio de fundamentación y motivación señalado en el artículo 6, fracciones I y VIII de la ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de la Ley de la Materia [...]

[...]

Por lo que, de acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe ser expedido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

[...]

MANIFESTACIÓN DE CONCILIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se manifiesta la disposición de este Sujeto Obligado de conciliar con el solicitante, mediante el acuerdo respectivo y procedente.

Bajo esta tesitura, en términos del artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de acreditar los extremos de las manifestaciones ya vertidas, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistente en:

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

- A) La solicitud de información pública folio 090163121000145, ingresada a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, de la que se desprende la información requerida por el ahora recurrente, y que obra dentro de las constancias que integran el presente expediente.
- B) Oficio número en oficio número CDMX/SOBSE/SUT/3862/2021, de fecha 08 de noviembre del 2021 signado por la suscrita, mediante el cual se hizo del conocimiento del solicitante el contenido del diverso oficio CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/DCCOIV/SPCO/JUDCCO“B”/2021-11.03. 012, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Contratos y Convenios “B”, de la Dirección General Obras de Infraestructura Vial de la Secretaría de Obras y Servicios.
- C) Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia.
- D) Acuse de notificación vía correo electrónico de la respuesta dada a la solicitud de información pública que nos ocupa.

2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, consistente en todo aquello que favorezca a este Sujeto Obligado.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todos y cada uno de los documentos que integran el expediente del Recurso de Revisión en que se actúa, así como aquellos generados a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, con motivo de la gestión y respuesta dada a la solicitud de acceso a información pública folio 090163121000145.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

Atentamente se solicita a ese H. Instituto.

PRIMERO. Tenerme por presentada en términos de este ocurso, haciendo valer manifestaciones en el recurso en que se actúa.

SEGUNDO. Tener por señalado como medio para oír y recibir notificaciones, el domicilio y correo electrónico que se precisan en el proemio del presente.

TERCERO. Tener por autorizadas a las personas que hago referencia, para los efectos precisados.

CUARTO. Tener por ofrecidas y presentadas, las pruebas que quedaron relacionadas en el apartado correspondiente.

QUINTO. Previa substanciación del presente recurso de revisión, emitir resolución que determine confirmar la respuesta dada, respecto del folio 090163121000145.

[...] [Sic]

A su oficio de alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó los siguientes documentos:

- a) Acuse de entrega de información vía PNT, relacionado con la solicitud de mérito.
- b) Oficio CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/DCCOIV/SPCO/JUDCCO“B”/2021-11.03. 012, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Contratos y Convenios “B”, descrito en el Antecedente 2 de la presente resolución.
- c) Oficio CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DAAOP/25.10.21/1440, firmado por el Director de Administración de Apoyo a Obras Públicas y descrito en el Antecedente 2 de la presente resolución.
- d) Oficio CDMX/SOBSE/SUT/3868/2021, la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y descrito en el Antecedente 2 de la presente resolución.
- e) Captura de pantalla de correo electrónico suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y dirigido a la cuenta de correo electrónico señalada por la Parte Recurrente para oír y recibir notificaciones tanto en su solicitud de información como en el presente medio de impugnación.

6. Cierre de Instrucción. El siete de enero de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos de las partes.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, es menester señalar que las documentales contenidas en el expediente del medio de impugnación que ahora se resuelve, se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y SEGUNDO, de conformidad con el **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19**, identificado con la clave alfanumérica 0827/SO/09-06/2021, los cuales dan cuenta de la aprobación del calendario de reanudación gradual de plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales presentadas ante los Sujetos Obligados, mismas que se reanudarán a partir del veintiocho de junio del dos mil veintiuno.

De igual manera resulta aplicable el **ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DEL SISMO DEL SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1409/SO/08-09/2021, se determinó suspender plazos y términos el ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

A su vez, también se considera lo previsto por el **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN**, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1531/SO/22-09/2021, por medio del cual se aprobó suspender plazos y términos los días trece, catorce, quince, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, respecto de las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales, presentadas ante los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como los recursos de revisión, en dichas materias, que son competencia de este Órgano Garante.

Asimismo, se contempla lo estipulado en el **SEGUNDO ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN**, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1612/SO/29-09/2021, en virtud del cual se determinó la suspensión de plazos y términos durante los días veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre, así como el primero de octubre, ambos de dos mil veintiuno, únicamente en relación con los recursos de revisión en las materias de acceso a la información pública y de datos personales que estén pendientes de registrar y turnar a las Comisionadas y Comisionados Ciudadanos que son competencia de este Instituto de Transparencia.

Finalmente, también se está a lo dispuesto por el **TERCER ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN**, en virtud del cual se aprobó suspender los plazos y términos respecto a los días veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre de 2021, respecto a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales presentadas ante los sujetos obligados de la Ciudad de México, así como de los recursos de revisión en las materias referidas, competencia de este Instituto de Transparencia.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue**

notificada al particular el ocho de noviembre, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el diez de noviembre, ambos de dos mil veintiuno.

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión comenzó a computarse a partir del nueve de octubre y feneció el treinta de noviembre, ambos de dos mil veintiuno²**; por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

² Al plazo referido fueron descontados por inhábiles los días trece, catorce, quince, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, así como el Acuerdo 1884/SO/04-11/2021 del Pleno de este Instituto de Transparencia.

Derivado del análisis oficioso realizado de las constancias que integran el presente recurso de revisión, este Instituto de Transparencia advirtió la actualización de la causal de improcedencia la fracción V, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

[...]

Lo anterior, ya que entre sus agravios, la Parte Recurrente señaló el siguiente:

[...] LA RESPUESTA TRANSGREDIÓ MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PORQUE NO ESTUVO DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, NO FUE CLARA **NI VERAZ** [...] [Sic]

[Énfasis añadido]

Acotado lo anterior, dado que en el citado agravio, la Parte Recurrente impugnó, entre otras cuestiones, la veracidad de la información proporcionada por el Sujeto Obligado en su respuesta inicial, este Instituto concluye que se actualiza la causal de improcedencia la fracción V, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, por lo que no se entrará al estudio de la falta de veracidad aducida en el citado agravio.

CUARTO. Cuestión Previa: Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta, el agravio de la parte recurrente y los alegatos vertidos por el sujeto Obligado.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
<p>Respecto del contrato de rehabilitación de guarniciones y banquetas en la avenida calzada México-Tacuba, tramo Circuito Interior a avenida Insurgentes, se requirió acceso a la siguiente información:</p> <p>1.- Inversión ejercida y por ejercer.</p>	<p>La Jefa de Unidad Departamental de Contratos y Convenios “B”, adscrita a la Dirección General Obras de Infraestructura Vial, informó que lo solicitado constituye información pública, guarda relación con el contrato DGOIV-LPN-F-1-322-20 y se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/articulo/121</p>
<p>2.- Avances físicos y financieros.</p>	<p>Indicó que lo solicitado constituye información pública y se encuentra disponible en la dirección electrónica antes mencionada.</p>
<p>3.- Ubicación de la obra.</p>	<p>Calzada México-Tacuba, tramo Circuito Interior a avenida de los Insurgentes.</p>
<p>4.- Metas.</p>	<p>Rehabilitación de guarniciones y banquetas en la calzada México-</p>

	Tacuba, tramo Circuito Interior a avenida de los Insurgentes.
5.- Materia del tipo de contrato.	Rehabilitación de guarniciones y banquetas.
6.- Antecedentes del contrato.	Informó que lo solicitado constituye información pública y se encuentra disponible en la dirección electrónica antes mencionada.
7.- Vigencia.	Del 31 de diciembre de 2020 al 31 de agosto de 2021.
8.- Acta entrega recepción (en caso de que el proyecto haya finalizado).	En proceso.
9.- Reportes de avances de la o las empresas contratadas.	Indicó que lo solicitado constituye información pública y se encuentra disponible en la dirección electrónica antes mencionada.
10.- Reportes de avances de la supervisión externa.	Indicó que lo solicitado constituye información pública y se encuentra disponible en la dirección electrónica antes mencionada.
11.- Reportes de las auditorías realizadas.	Una vez realizada una búsqueda en los archivos de la Dirección General Obras de Infraestructura Vial, no se encontró Antecedente alguno.

Con base en lo anterior, la Parte Recurrente interpuso antes este Órgano Garante recurso de revisión y una vez admitido a trámite, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de cuyos actos procedimentales es menester destacar lo siguiente:

Recurso de Revisión	Alegatos
---------------------	----------

<p>El Sujeto Obligado lo remitió a una dirección electrónica relativa al artículo 121 de la Ley de Transparencia, cuya información únicamente se encuentra actualizada hasta 2019, por lo que no le proporcionó lo solicitado.</p>	<p>Se dio la gestión correspondiente a la solicitud de información, por lo que no se actualiza ninguna causal de providencia prevista en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.</p>
<p>El Sujeto Obligado no le brindó respuesta respecto a las auditorías realizadas.</p>	<p>Adicionalmente, la respuesta cumple con los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, previstos en el artículo 6, fracciones I, VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia,</p>
<p>La respuesta no fue debidamente fundada y motivada, además de que no fue clara.</p>	

Acotado lo anterior, es menester mencionar que de la revisión armónica de las tablas comparativas generadas para facilitar la comprensión de las actuaciones en el presente medio de impugnación, se advierte que las secciones de la solicitud de información a las que el Sujeto Obligado respondió con la remisión a una liga electrónica son los puntos 1, 2, 9 y 6, por lo que el agravio de la Parte Recurrente debe ceñirse exclusivamente a dichos numerales, sin menoscabo de que respecto al numeral 11, dicha recurrente emitió un agravio específico.

Por lo tanto, dado que del resto de los numerales el Sujeto Obligado emitió una respuesta categórica y la Parte Recurrente no emitió un agravio específico tendiente a combatir las respuestas emitidas respecto de los numerales 3, 4, 5, 7 y 8 de su solicitud de información, dichos planteamientos se consideran actos consentidos.

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

QUINTO. - Fijación de la Litis. En atención al análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, este Instituto de Transparencia, en suplencia de la queja de la Parte Recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante concluye que la Litis del presente recurso de revisión versará sobre:

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

- a) *La entrega de información incompleta*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia, específicamente respecto de los puntos números 1, 2, 6, 9 y 10 de la solicitud de información.
- b) *La declaración de inexistencia de información*, prevista en el artículo 234, fracción II, de la Ley de Transparencia, respecto del punto 11 de la solicitud de información.
- c) *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta*, prevista en el artículo 234, fracción XII de la Ley de Transparencia, respecto.

SEXTO. Estudio de fondo. En primer lugar, es conveniente traer a colación lo dispuesto por los artículos 113, 114, 121, fracción XXX, 208, 209, 211, 217, fracciones I y II y 219 de la Ley de Transparencia, que establecen lo siguiente:

Los preceptos legales en cita dan cuenta del procedimiento que deben seguir los Sujetos Obligados para la atención de solicitudes de información, a través de las siguientes acciones:

- **Turnar las solicitudes de información, por medio de la Unidad de Transparencia, a todas las unidades administrativas competentes para conocer de las mismas.**
- **Otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.**

- **La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación pública de cualquier naturaleza, es información considerada pública de oficio y forman parte de las obligaciones de transparencia.**
- **Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición de la sociedad la información pública de oficio en su portal electrónico institucional y la plataforma establecida para tal efecto.**
- **Cuando la información requerida ya se encuentre disponible en Internet, los Sujetos Obligados deberán informar a las personas solicitantes la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.**

Por su parte, los artículos 37, 45, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como el Manual Administrativo de la Secretaría de Obras y Servicios MA-19/150621-D-SOBSE-05/010220, respecto al caso concreto, disponen lo siguiente:

- ✓ A la Secretaría de la Contraloría General corresponde revisar y auditar directamente o a través de los órganos internos de control que le están adscritos, el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, con especial atención a los contratos de obra pública.
- ✓ A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde, entre otras funciones, el despacho de las materias relativas a obras públicas, obras concesionadas y servicios urbanos, así como los proyectos y construcción

de obras públicas, así como vigilar y evaluar la contratación, ejecución y liquidación de las mismas.

- ✓ Para el despacho de sus asuntos, la Secretaría de Obras y Servicios se auxilia, entre otras, de la Dirección General de Obras e Infraestructura Vial, la cual tiene atribuciones para ejecutar acciones y obras relacionadas con el mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura vial de la Ciudad de México.
- ✓ Para el cumplimiento de sus funciones, la Dirección General de Obras e Infraestructura Vial se auxilia de la Jefatura de Unidad Departamental de Contratos y Convenios “B”, la cual tiene a su cargo la verificación de los procesos licitatorios y de contratación de obras, servicios y proyectos a cargo de la citada Dirección General, así como su cumplimiento normativo.

Acotado lo anterior, es menester reiterar que este Órgano Garante concluyó que la *Litis* en el presente recurso de revisión versa sobre *la entrega de información incompleta de los siguientes tópicos:*

a) Entrega de información incompleta de los puntos números 1, 2, 6, 9 y 10 de la solicitud de información

Es menester recordar que a través de los puntos controvertidos, la entonces persona solicitante requirió acceso, respecto del contrato rehabilitación de guarniciones y banquetas en la avenida calzada México-Tacuba, tramo Circuito Interior a avenida Insurgentes, la información relacionada con:

- ✓ Inversión ejercida y por ejercer.

- ✓ Avances físicos y financieros.
- ✓ Antecedentes del contrato.
- ✓ Reportes de avances de la o las empresas contratadas.
- ✓ Reportes de avances de la supervisión externa.

En su respuesta inicial, la Jefa de Unidad Departamental de Contratos y Convenios “B”, adscrita a la Dirección General Obras de Infraestructura Vial, informó que lo solicitado constituye información pública, guarda relación con el contrato DGOIV-LPN-F-1-322-20 y se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/articulo/121>

No es óbice mencionar que, en su recurso de revisión, la Parte Recurrente se agravió de que el Sujeto Obligado la remitió a la citada dirección electrónica y añadió que la información que aloja la misma, únicamente se encuentra actualizada hasta el año 2019, por lo que no se le proporcionó lo solicitado.

En ese sentido, este instituto procedió a revisar la citada dirección electrónica y fue posible constatar que la misma remite a la sección de Transparencia del portal institucional de la Secretaría de Obras y Servicio, específicamente al artículo 121 de la Ley de Transparencia; sin embargo, no direcciona específicamente a la información requerida por la entonces persona solicitante, sino a la totalidad de las obligaciones de transparencia previstas en el citado precepto legal, tal como se aprecia a continuación:



Precisado lo anterior, si bien de acuerdo con la fracción XXX del artículo 121 de la Ley de Transparencia, **la información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación pública de cualquier naturaleza, es información considerada pública de oficio y forma parte de las obligaciones de transparencia de los Sujetos Obligado, tal situación constriñe a los Sujetos Obligados a poner a disposición de la sociedad la información pública de oficio en su portal electrónico institucional y la plataforma establecida para tal efecto, a saber, el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la PNT.**

Asimismo, tal como ha quedado establecido en la normatividad aplicable al caso concreto **cuando la información requerida ya se encuentre disponible en Internet, los Sujetos Obligados deberán informar a las personas solicitantes la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días, situación que en el presente caso no aconteció.**

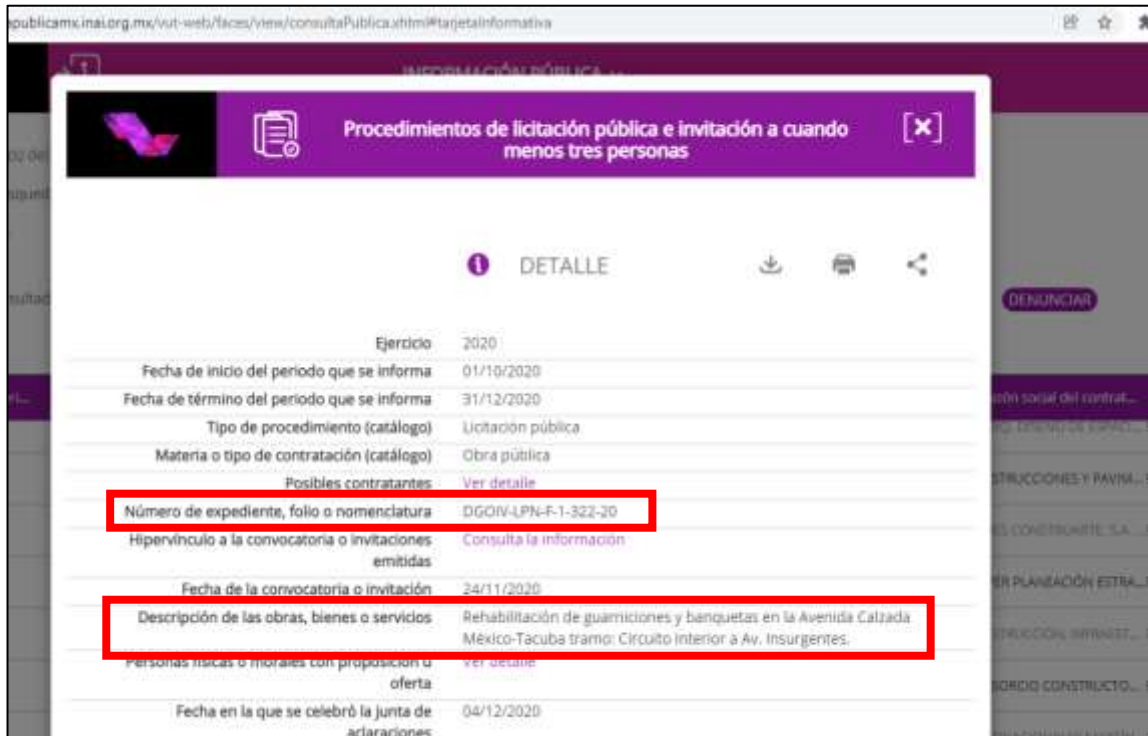
En esa misma tesitura, con fines ilustrativos, es menester traer a colación el Criterio 04/2021, aprobado por el Pleno de este Instituto de Transparencia, que dispone lo siguiente:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Conforme al criterio en cita, para que el actuar del Sujeto Obligado estuviera en posibilidad de garantizar los principios de celeridad y gratuidad de la información, debió haber proporcionado a la Parte Recurrente una liga electrónica que le permitiera acceder, de forma directa, al citado contrato DGOIV-LPN-F-1-322-20, situación que en la especie no aconteció.

Por otra parte, de manera oficiosa, este Instituto de Transparencia procedió a revisar el SIPOT, en el cual fue posible localizar la información pública de oficio

relacionada con el contrato DGOIV-LPN-F-1-322-20, señalado en su solicitud de información, tal como se aprecia a continuación:



DETALLE	
Ejercicio	2020
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/10/2020
Fecha de término del periodo que se informa	31/12/2020
Tipo de procedimiento (catálogo)	Licitación pública
Materia o tipo de contratación (catálogo)	Obra pública
Posibles contratantes	Ver detalle
Número de expediente, folio o nomenclatura	DGOIV-LPN-F-1-322-20
Hipervínculo a la convocatoria o invitaciones emitidas	Consulta la información
Fecha de la convocatoria o invitación	24/11/2020
Descripción de las obras, bienes o servicios	Rehabilitación de guarniciones y banquetas en la Avenida Calzada México-Tacuba tramo: Circuito Interior a Av. Insurgentes.
Personas físicas o morales con proposición u oferta	Ver detalle
Fecha en la que se celebró la junta de aclaraciones	04/12/2020

En mérito de lo expuesto, al no existir elementos que permitan suponer que el Sujeto Obligado indicó, de manera detallada a la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información de su interés, ni le proporcionó la liga electrónica que le permita acceder de forma directa a la información de su interés, este Instituto de Transparencia concluye que el actuar de la Secretaría de Obras y Servicios, incumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información.

b) La declaración de inexistencia de información respecto del punto 11 de la solicitud de información

Es menester recordar que a través de los puntos controvertidos, la entonces persona solicitante requirió acceso a los reportes de las auditorías realizadas, con motivo del contrato de rehabilitación de guarniciones y banquetas en la avenida calzada México-Tacuba, tramo Circuito Interior a avenida Insurgentes.

En su respuesta inicial, el Sujeto Obligado indicó a la Parte Recurrente que una vez realizada una búsqueda en los archivos de la Dirección General Obras de Infraestructura Vial, no se encontró antecedente alguno respecto a las auditorías requeridas.

Al respecto, si bien la Secretaría de Obras y Servicios realizó la búsqueda de la información y atendió la solicitud de mérito a través de las unidades administrativas que estimó competentes, a saber, la Dirección General Obras de Infraestructura Vial, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Contratos y Convenios "B"; sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que, entre las unidades administrativas que integran al Sujeto Obligado, también cuenta con una Coordinación de Control Documental y Atención a Auditorías.

Empero, de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, no existen elementos que permitan suponer que la solicitud de información se turnó a citada Coordinación de Control Documental y Atención a Auditorías, por lo que este Órgano Garante considera que la respuesta inicial no permitió

satisfacer los extremos de la petición de la persona solicitante, sin menoscabo que el Sujeto Obligado incumplió con lo previsto en el artículo 211, de la Ley de Transparencia.

Por otra parte, de la normatividad aplicable al caso concreto, este Instituto de Transparencia pudo advertir que otro ente público con atribuciones para revisar y **auditar** directamente o a través de los órganos internos de control que le están adscritos, el ingreso, egreso, **manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, con especial atención a los contratos de obra pública, es la Secretaría de la Contraloría General.**

En tal virtud, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto el Criterio 03/21, aprobado por el Pleno de este Instituto de Transparencia, que a la letra dice:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento **los procedimientos de acceso a la información se registrarán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información,** por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, **los Sujetos Obligados** que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, **deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la**

Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, **con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos**. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Del Criterio en comento se desprende que, en caso de competencia parcial en la atención de una solicitud de información en la que estén involucradas dependencias o entidades de la Ciudad de México, los Sujetos Obligados requeridos deberán:

- ✓ Generar nuevos folios de solicitud ante los Sujetos Obligados que resultaban parcialmente competentes para conocer de lo solicitado.
- ✓ Comunicar dichos folios a la persona solicitante.

Lo anterior, sin menoscabo de que el Sujeto Obligado ante quien se presente inicialmente la solicitud de información, atienda la parte de la solicitud de información de la que resulte competente.

En mérito de lo expuesto, si bien la Secretaría de Obras y Servicios informó a la persona solicitante que no se encontró antecedente alguno respecto a las auditorías del contrato requerido, no existen elementos que permitan suponer que el Sujeto Obligado remitió la solicitud de información a la Secretaría de la Contraloría General, por lo que este Instituto de Transparencia concluye que el actuar de la Secretaría de Obras y Servicios incumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información.

c) La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta

La Parte Recurrente señaló como agravio que la respuesta recaída a su solicitud no fue debidamente fundada y motivada, además de que no fue clara.

En ese tenor, al haberse acreditado, a través del análisis de los agravios antes mencionados, que la Secretaría de Obras y Servicios incumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información previsto en la normatividad aplicable, es posible convalidar que la respuesta de mérito estuvo revestida de insuficiencia y deficiencia en su fundamentación y motivación.

En mérito de lo expuesto, este Órgano Garante concluye que dado que **la Secretaría de Obras y Servicios incumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información**, previsto en la Ley de Transparencia, **los agravios de la Parte Recurrente resultan fundados.**

SEPTIMO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios e instruirle para que indique de manera detallada a la persona solicitante la forma en la que puede consultar, reproducir o adquirir la información de su interés, relacionada con el contrato de rehabilitación de guarniciones y banquetas en la avenida calzada México-Tacuba, tramo Circuito Interior a avenida Insurgentes,

tanto en la sección de “Transparencia” de su portal institucional como en el SIPOT.

Asimismo, la Secretaría de Obras y Servicios deberá turnar la petición de la persona solicitante, ante la Coordinación de Control Documental y Atención a Auditorías, a fin de que dicha área realice una búsqueda exhaustiva del punto 11 de la solicitud de información, relativa al reporte de auditorías realizadas al contrato requerido.

Finalmente, el Sujeto Obligado también deberá remitir la solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, a fin de que dicho ente público se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de reportes sobre auditorías realizadas al contrato de referencia.

Lo anterior deberá ser informado a la Parte Recurrente, en el medio de notificación señalado para oír y recibir notificaciones, en el presente recurso de revisión.

OCTAVO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción

prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a los establecido en los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando OCTAVO de la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



INFOCDMX/RR.IP.2226/2021

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/PSO

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20